

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.251 · 1993

JUSTICIA

Boletín Oficial, 5 de enero de 1994 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Justicia

Ley N° 24.251

Créase el Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén N° 2.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase un (1) Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Neuquén, provincia del Neuquén que se denominará Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén N° 2. Este tribunal actuará con dos (2) secretarías. Su competencia será en materia criminal y correccional.

ARTÍCULO 2°. Trasládanse las dos (2) secretarías con competencia en lo criminal y correccional del actual Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén al Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén N° 2, creado por esta ley, las que se les transfieren con todo su personal y causas en trámite por ante ellas.

ARTÍCULO 3°. El Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 tendrá la misma competencia territorial que el tribunal actualmente existente en dicha ciudad, el que pasará a denominarse Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén N° 1.

ARTÍCULO 4°. La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, provincia de Río Negro, ejercerá la superintendencia y será tribunal de alzada del Juzgado creado por el artículo primero de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. El procurador fiscal y el defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes que ejercen sus funciones ante el actual Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén lo harán también ante el Juzgado de Primera Instancia de Neuquén N° 2.

ARTÍCULO 6°. Créase un (1) cargo de juez federal de Primera Instancia para desempeñarse como titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén N° 2.

ARTÍCULO 7°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán al Poder Judicial de la Nación para el presupuesto del presente ejercicio.

ARTÍCULO 8°. Modifícase el artículo 6° de la Ley N° 23.641 conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. – ALBERTO R. PIERRI. – EDUARDO MENEM. – Esther H. Pereyra Arandía De Pérez Pardo. – Edgardo Piuzzi.



VEREDICTA LEYES

Justicia. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).